

la otra se cierra directamente por los contactos á tierra que posee el conductor neutro en la vía pública, si, como es generalmente el caso, no se ha dispuesto ninguno en el anterior del edificio. Si admitimos que la resistencia compuesta de esos contactos es de 5 ohmios, la corriente que atravesará la primera derivación será de

$$\frac{1}{10} + \left(220 - \frac{220 \times 10}{10 + \frac{1}{\frac{1}{5} + \frac{1}{10}}} \right) = 5,4 \text{ amperios,}$$

que no se puede considerar como peligrosa. Cuanto más pequeña sea la resistencia de la segunda derivación, menor será la corriente que atraviesa el conductor del pequeño feeder. Además, puede ocurrir en determinados casos que la seguridad del primer feeder se funda, sin que, por consiguiente, haya peligro ninguno. Llevando las cosas al límite, se podrían disponer seguridades unipolares en los circuitos á dos conductores acoplados en los diversos cuadros de distribución alimentados por feeders á tres, lo que produciría una notable economía. En la práctica, sin embargo, no se saca partido de esta ventaja más que en los circuitos de los escenarios de teatros, en que un solo conductor sirve de hilo de vuelta á varios de aquéllos, y en que, por consiguiente, la fusión de la seguridad colocada en él produciría la extinción de un considerable número de lámparas. Aparte de esto, en esos sitios, como en todos los que un incendio puede ocurrir con relativa facilidad, se deben emplear el menor número de fusibles posible.

En resumen, la apuesta á tierra del hilo neutro se debe siempre recomendar hasta en los sistemas en que, en las condiciones más desfavorables, el potencial absoluto de uno de los conductores no puede ofrecer peligro alguno para la vida de las personas en contacto con él, como ocurre cuando la tensión es de 2×110 voltios. Esta medida es inaplicable á los sistemas recorridos por corriente alternativa á causa de las perturbaciones que ocasionaría en los circuitos telegráficos de su vecindad. La cosa es, sin embargo, sólo de lamentar en las redes bifásicas ó en las trifásicas con hilo neutro. En las instalaciones monofásicas la economía que el empleo de las altas tensiones permite en los feeders hacer despreciable la que se podría obtener por la adopción del sistema á tres hilos en la red.

J. F. ROSEL

Berlín 12 de Junio de 1905.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: La organización del Canal de Isabel II ha sido objeto de numerosas disposiciones, y en su explotación se han aplicado varios sistemas que, forzoso es confesarlo, no han dado el resultado apetecido; llegan constantemente al Ministerio, en forma oficial y en forma privada, numerosas quejas sobre el servicio del Canal, y aun descontando gran parte de ellas por infundadas, quedan las suficientes para demostrar que existen en él multitud de deficiencias; que no se ha llegado en la organización de este servicio á una situación de equilibrio estable, en que, prescindiendo de los inevitables rozamientos que la realidad de las cosas produce, se armonicen todos los intereses y hallen satisfacción cumplida las necesidades del vecindario.

Y desde el momento que existe motivo fundado para quejas de importancia, se exagera la nota pesimista, y no es raro oír tristes augurios sobre la impotencia del Canal para surtir de aguas á Madrid en plazo no lejano. Afortunadamente, el Canal de Isabel II se proyectó con tan previsora amplitud de miras, que puede conducir á Madrid un

caudal de aguas muy suficiente, no ya para la actual población, sino para otra doble; no hay por lo tanto, escasez de agua, en el sentido estricto de esas palabras, y sin embargo, el servicio es deficiente; la red de distribución no basta para las necesidades actuales del consumo; barrios extensos, ó no pueden abastecerse con el agua de los depósitos, ó lo hacen en limitada proporción; una avería importante en el canal de conducción que exigiera algunos días para su reparación, provocaría grave conflicto; las acequias de riego necesitan una reforma completa ó quizás sustituirlas por otros medios, y el enturbiamiento de las aguas, repetido con abrumadora frecuencia, produce molestias sin cuento al vecindario y constante preocupación y no pocos desvelos á los encargados del Canal. Esta rápida enumeración de los principales inconvenientes actuales demuestra que hay que resolver numerosos é importantes problemas; muchos de ellos están estudiados; á otros se atiende en lo posible; pero para conseguir que el abastecimiento de Madrid esté á la altura que le corresponde, es forzoso invertir en obras cuantiosas sumas, é invertirlas en plazo breve, lo cual es difícil con la actual organización y con los créditos que pueden anualmente consignarse en presupuesto.

La mejora de los servicios del Canal comprende dos clases de cuestiones: primera, organización de su explotación, ó sean disposiciones que regulen las relaciones del público con la Administración del Canal, y de ésta con el Gobierno, en el caso de que la explotación no se haga, como hoy se hace, directamente por el Estado; segunda, procedimientos para obtener en breve plazo el capital necesario para acometer las obras de mejora.

El problema de la reforma del Canal puede, pues, plantearse en términos precisos, y las soluciones que se presentan son en número limitado; pero al descender á sus detalles, son tantos los derechos que hay que respetar, los intereses que tener en cuenta y las conveniencias á que atender, que sin un estudio detenido sería peligroso acometer la reforma, y por ello el Ministro que suscribe cree conveniente, sin dejar un momento de prestar á este servicio la atención que requiere, asesorarse sobre las ventajas é inconvenientes de las distintas organizaciones que á la explotación del Canal pueden darse, y para ello nada mejor que pedir su opinión á los organismos y entidades que directa ó indirectamente tengan relación con él, nombrando al efecto una Comisión en que estén representados esos organismos y entidades y que en plazo breve proponga soluciones concretas al Ministerio, que con esa base se linsejea de poner pronto remedio á las deficiencias actuales, en armonía con las demandas de la opinión en lo que tienen de justas y respetando todos los derechos en cuanto aparezcan justificados.

Fundado en tales consideraciones, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1905.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Álva-Figuerola.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comisión encargada de informar al Ministro sobre la organización que convenga dar á la explotación del Canal de Isabel II, y á la administración, conservación y mejora del mismo.

Art. 2.º Dicha Comisión se constituirá inmediatamente, y deberá presentar su dictamen en término de dos meses, á partir de su constitución.

Art. 3.º Compondrán la Comisión:

El Director general de Obras públicas, como Vocal nato.

El Director del Canal de Isabel II.

El Presidente del Consejo de Obras públicas.

Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación.

El Presidente de la Asociación de propietarios de Madrid ó un delegado de esa Asociación.

Un representante de los propietarios de láminas del Canal.

Un representante de la Cámara de Comercio de Madrid.

Un Vocal del Consejo de Sanidad, nombrado por el Ministerio de la Gobernación.

Un Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

El Profesor de Abastecimiento de aguas, en la Escuela de Ingenieros de Caminos.

El Inspector de trabajos hidráulicos, ó quien haga sus veces.

Un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, designado por el Ministerio de Agricultura, que actuará como Secretario, con voz y voto.

Art. 4.º Presidirá la Comisión el Ministro de Agricultura ó el Director de Obras públicas, cuando asistan á las sesiones, y cuando no, el Presidente del Consejo de Obras públicas.

Art. 5.º La Comisión, en su primera sesión, acordará las ponencias que considere necesarias y las reglas de régimen interior.

Art. 6.º El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á 2 de Agosto de 1905.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Álvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

Señor: Facultad discrecional concedida al Gobierno por las leyes reguladoras de los derechos y deberes de los funcionarios públicos, es la de jubilarlos cuando alcanzan una edad determinada.

Esta facultad de Gobierno tiene su fundamento en aquellas leyes de la Naturaleza, según las que los avances en el camino de la vida, á partir de cierto límite—variable según el individuo y el medio—, llevan como natural secuela el decrecer de las energías intelectuales y físicas. Y si de esta variabilidad deriva la imposibilidad de fijar en cada caso cuándo acaece esa degeneración y ese agotamiento de energías que imposibilitan el trabajo y la acción, requeridos por el servicio del Estado, no es menos cierto que la constancia del hecho, juntamente con la necesidad de fijar una norma deducida de la generalización de múltiples casos particulares, movió al legislador á estatuir como regla la edad de sesenta y cinco años para la jubilación de los funcionarios civiles, por estimar, sin duda, que á tal edad es común la decadencia de toda suerte de facultades, y que si no sería humano exigir de los funcionarios un rendimiento de fuerzas y de labor incompatible con los agotamientos de la vejez, tampoco es conveniente ni útil para el Estado mismo convertir sus oficinas en asilos de invalidez y los cargos en provechosas sinecuras de sus servidores, logrando con ello la paralización, agostar en flor las esperanzas de la juventud y desaprovechar en los altos puestos los servicios de la madurez reflexiva y fecunda, más necesarios en la época que alcanzamos que nunca lo fueron, dada la complejidad de la vida moderna y de las funciones múltiples que con relación á ella tiene el Estado.

Ahora bien; esa facultad discrecional que el libre arbitrio de los Ministros puede ejercitar á su antojo, préstase, cuando no hay reglas que la condicionen, á la arbitrariedad, corriéndose el peligro si no se ejercita, de perpetuar en los servicios públicos toda suerte de rutinas mentales, cuando no verdaderos casos de parasitismo burocrático; y si se ejercita con las inflexibilidades á que puede dar lugar el precepto legal en los casos en que así convenga, córrase el riesgo de que sean las jubilaciones—y más si hay afortunados que escapan á la regla general—, atribuidas á móviles de pasión, condenándose á situación pasiva á quienes acaso, en los sesenta y cinco años, tuvieran aún caudales de energías aureoladas por sapientísima experiencia, provechosa para el Estado.

En el empeño de conciliar las ventajas y de aminorar los inconvenientes del sistema, cree el Ministro que suscribe haber hallado una fórmula prorrogando por dos años más el límite de edad que señala la ley como facultad discrecional para que el Ministro pueda jubilar á los funcionarios dependientes de este Ministerio. Y claro es que al ampliar, por regla general, el límite de edad establecido por la ley para la jubila-

ción potestativa, y procurar que ésta sea casi siempre obligatoria y verdaderamente automática, lo que procura es favorecer, sin privilegios, á los funcionarios y buscar para sí mismo una norma de conducta provechosa en primer término para el servicio público, y beneficiosa al par para aquéllos. Para el servicio público, porque de esta suerte podrán utilizarse en su beneficio las actividades de aquellos varones esclarecidos que juntan, á la sabiduría adquirida en sus estudios y con su larga práctica, energías para hacerla fecunda. Será provechosa para los funcionarios, en cuanto con tales reglas les será conocido el criterio de su Jefe sobre materia de tan capital interés para ellos; encontrando los de abajo segura la movilización de las escalas, y los de arriba la satisfacción del deber cumplido y de que no les arranca del servicio activo la arbitrariedad ni el capricho, sino la inflexibilidad de la ley, templada en la conducta de quien la cumple por criterios de equidad.

De antemano se anticipa el Ministro que suscribe á reconocer que es aplicable á la edad fijada el calificativo de casuística, toda vez que podrán existir quienes, al llegar á ella, estarían aún capacitados para prestar excelentes servicios; no siendo poco, en cambio, los que antes de cumplirla hayan perdido facultades y aptitudes.

Pero á esto cabe argüir con razón que lo mismo puede decirse sea cualquiera la edad que se establezca, y que si de algo sirven, las enseñanzas de las mejores organizaciones, cuales son las de los Institutos armados, ellas vienen á corroborar y demostrar lo expuesto; porque sabido es que en el Ejército y la Armada de nada valen al Jefe ó al General haber demostrado en los campos de batalla la posesión de gallardas energías físicas, de admirables dotes de estrategia ó sus grandes conocimientos logísticos, para pasar á situación de reserva en el momento mismo de cumplir la edad reglamentaria.

Agréguese á lo apuntado los autorizados precedentes en que la proyectada disposición se basa, y á este propósito no será ocioso recordar los Reales decretos de 9 de Agosto de 1900 y 15 de Junio de 1901, cuya mente y cuyo espíritu procura, al menos en su esencia, traducir en la presente disposición el Ministro que suscribe.

Teniendo en cuenta la finalidad del propósito y la eficacia del mismo para el interés público, en virtud de todo lo expuesto, tengo el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1905.—Señor: Á L. R. P. de V. M., Álvaro Figueroa.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No obstante lo prevenido en las disposiciones generales que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar á los funcionarios civiles cuando éstos cumplan sesenta y cinco años de su edad, y sin perjuicio de ejercitarla cuando lo reclamen las conveniencias del servicio público, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Minas y Agrónomos cesarán en el desempeño de sus cargos, quedando jubilados, con el haber que por clasificación les corresponda, al cumplir los sesenta y siete años de edad.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á todo el personal administrativo y al técnico de carácter auxiliar que presta sus servicios en los distintos ramos que comprende el Ministerio.

Art. 3.º Las jubilaciones voluntarias y las de imposibilidad física se seguirán rigiendo por lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Dado en San Sebastián á 2 de Agosto de 1905.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Álvaro Figueroa.

Información.

Pozo artesiano en Granada.

Dentro de breve plazo se inaugurarán en el cortijo de La Loma, término de Armilla, las obras de apertura de un pozo artesiano cuyas aguas se destinan al riego de la vega de dicho pueblecito, los Ojigares, Churriana y otros.

Para la explotación del pozo y las obras consiguientes, se ha constituido, por iniciativa D. Miguel Sevilla, una Sociedad.

Guardería de los pasos á nivel.

En vista de una instancia de todas las Compañías de ferrocarriles pidiendo se fijen de una manera concreta sus obligaciones en lo relativo al cierre y guardería de los pasos á nivel establecidos en los puntos de cruce de los ferrocarriles con los caminos ordinarios, y que en caso que no se estime conveniente la absoluta supresión de las barreras y guardería de las mismas, se establezca una clasificación de los